

CONGRESO CONSTITUYENTE
Dirección Trámite e Información
Libro *86* Reg. Justicia
Pág. 525 Part. 86
Fecha 07-05-93
Firma *[Signature]*

CON COPIA No 534/93

Lima, 07 de Mayo de 1993.

Of. No. 002-OSA/CCD

Señor
JAIMÉ YOSHIYAMA TANAKA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático
Presente, =

Asunto: Proyecto de Reforma constitucional sobre el Jurado Nacional de Elecciones.

De conformidad con la reglamentación de la materia, someto a Consideración del Congreso Constituyente Democrático, el Proyecto de Reforma constitucional sobre el Jurado Nacional de Elecciones de los Congresistas que lo suscriben.

El proyecto presentado que toma en cuenta las propuestas ya formuladas por los Proyectos de la OEA, de los Congresistas Chirinos Soto, Matsuda y demás busca establecer, además de ello, las bases suficientes para una reforma estructural del Sistema Electoral en el Perú, como parte de la reforma del Estado, por lo que debería tenerse en cuenta.

La Comisión a la que debe ser derivada el referido proyecto, en trámite ordinario, para su dictámen previo es la Comisión de Constitución.

Mucho estimo a usted, Señor Presidente, se sirva disponer el trámite que corresponde al Proyecto antes mencionado.

Es propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,
[Signature]
Socorro Sandoval Aguirre,
Congresista de la República

PY

REFORMA DE LA CONSTITUCION

DE LA ORGANIZACION ELECTORAL Y GARANTIAS ELECTORALES

Artículo .- La Organización Electoral tiene autonomía orgánica, económica y funcional y está conformada por el Jurado Nacional de Elecciones, la Superintendencia Nacional de Elecciones y el Registro Nacional del Estado Civil que, en relación de coordinación y de acuerdo a sus atribuciones, son responsables de la planificación, organización y ejecución de los procesos electorales y referendums, el Registro de los actos que modifican el Estado Civil de las personas, el mantenimiento y custodia del registro único de identificación de las personas y las demás que señale la ley.

Artículo .- Al Jurado Nacional de Elecciones le compete fiscalizar el ejercicio pleno del derecho de sufragio; resolver, en instancia de apelación definitiva e irrevisable la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales y las demás que señale la ley. Aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve los asuntos conforme a Derecho.

Artículo .- El Jurado Nacional de Elecciones está integrado por los siguientes miembros:

1. Un representante de la Corte Suprema de Justicia de la República, elegido entre sus magistrados jubilados en los últimos cinco años al momento de la designación, quien lo presidirá.
2. Un representante de los Colegios de Abogados del Perú, elegido por votación directa, secreta y universal por los miembros de dichos Colegios, en la forma que establezca la ley.
3. Un representante de los Colegios de Periodistas del Perú, elegido entre sus Ex-Decanos por votación directa, secreta y universal por los miembros de dichos Colegios, en la forma que establezca la ley.
4. Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores elegido entre sus Ex-Rectores.
5. El Superintendente Nacional de Elecciones.

Artículo.- Los miembros son elegidos por un periodo de cuatro años. La ley establece la forma de renovación de dichos miembros en grupos de dos cada cuatro años. Para ser miembro, a excepción del Superintendente Nacional de Elecciones, se necesita ser mayor de cincuenta y menor de setenta años.

El cargo es rentado e incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en las organizaciones políticas o los que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales en los cuatro años anteriores a su elección.

Los miembros del Jurado pueden ser removidos por el Congreso de la República en caso de falta grave.

Artículo.- Los ex miembros del Jurado Nacional de Elecciones no podrán ejercer cargos públicos rentados ni ser candidatos a cargos de elección popular hasta el tercer año de su cese.

Artículo.- El Jurado Nacional aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley, los principios electorales y demás que inspiran el derecho peruano. Tiene las funciones siguientes:

- a) Normar reglamentariamente los asuntos relacionados a materia electoral, de acuerdo a ley.
- b) Fiscalizar la organización electoral y los procesos electorales.
- c) Conocer y decidir definitivamente y con carácter irrevisable los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Jurados de las circunscripciones electorales sobre los asuntos que conozcan en penúltima instancia, de las reclamaciones que se presenten sobre la constitución de los Jurados de dichas circunscripciones, los recursos de nulidad parcial o total de las elecciones y las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.
- d) Absolver las consultas de carácter general que formulen los Jurados de las circunscripciones electorales, la Superintendencia Nacional de Elecciones y demás órganos electorales sobre la aplicación de las leyes electorales. Su dictamen es vinculante.
- e) Proclamar a los candidatos electos y disponer su correspondiente acreditación.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre las organizaciones políticas y sus actividades.
- g) Garantizar la plena vigencia de los derechos de las minorías en el desarrollo de los procesos electorales.
- h) Designar a los miembros de los Jurados de las circunscripciones electorales.
- i) Las demás que disponga la ley.

Artículo .- Los miembros de los Jurados de las circunscripciones electorales tienen carácter temporal, para cada elección.

Artículo.- La Superintendencia Nacional de Elecciones tiene a su cargo la planificación, organización y ejecución de procesos electorales.

La ley regula su organización y funciones a fin de que los servicios electorales puedan ser también ofrecidos para las elecciones de organizaciones particulares.

Artículo .- El Superintendente es nombrado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso de la República, actúa con la autonomía reconocida para la organización electoral. Su mandato tiene una duración de cuatro años pudiendo ser reelegido. Para ser elegido se requiere título profesional o acreditar haber ejercido durante un período no menor de 10 años cargos de dirección en actividades públicas o privadas con idoneidad y buen criterio. Ejerce las funciones que establezca la Ley con las siguientes competencias:

- a) Organiza y dirige el funcionamiento de las dependencias de la organización electoral, pudiendo crear cargos temporalmente y señalar las asignaciones y funciones correspondientes de todo el personal a nivel nacional de las respectivas circunscripciones electorales, de acuerdo a las necesidades de los procesos electorales.
- b) Organizar el proceso electoral incluida la planeación y elaboración del presupuesto y de todas las actividades necesarias, la entrega de actas y material necesario para los escrutinios y difusión de resultados.
- c) Brindar información permanente del cómputo de votos a la opinión pública desde el inicio de escrutinio de votos en las mesas de sufragio.
- d) Fiscalizar la imparcialidad en la preparación de los padrones electorales.
- e) Administrar el Registro de Organizaciones Políticas. La ley establece los fines y alcances de este registro.
- f) Las demás que la ley se señale.

Artículo .- La Ley establece la organización y funciones del Registro Nacional del Estado Civil para la organización, inscripción y expedición de constancias sobre todos los actos relacionados a las personas naturales inscritas en dicho registro y su identificación. Es responsable de la preparación del Padrón de Electores.

Artículo .- La nulidad de un proceso electoral nacional puede ser declarado en los siguientes casos:

- a) Cuando los sufragios emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.
- b) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en su conjunto representan el resto de la votación nacional válida.

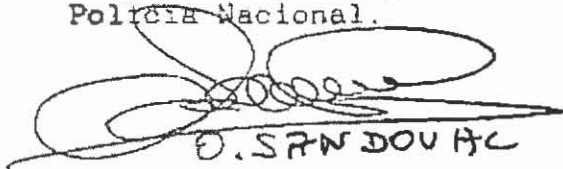
Artículo .- El Jurado de Elecciones debe llamar nuevamente a comicios electorales municipales complementarios, en segunda vuelta, si ninguno de los candidatos a alcalde ha obtenido por lo menos el treinta por ciento de los votos. La segunda vuelta se efectúa entre los dos candidatos de más alta votación.

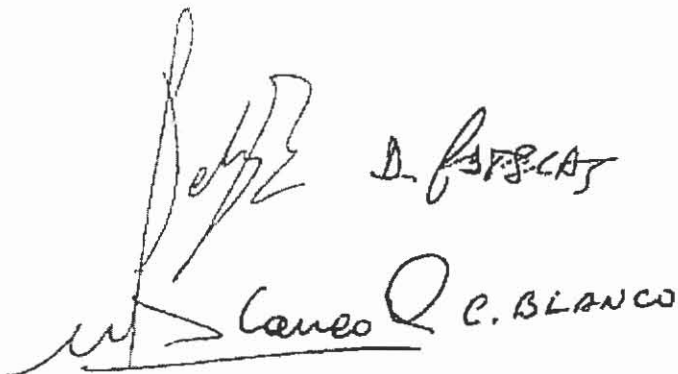
Artículo.- La nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral puede ser declarada en los casos siguientes:

- a) Graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y,
- b) Cuando los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

Artículo .- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio; es irrevisable salvo en los casos de impugnación, que se resuelven conforme a ley.

Artículo.- El Jurado Nacional de Elecciones o el Superintendente dictan las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad personal en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las fuerzas armadas y para la Policía Nacional.


D. SAN DOVAC


D. BLANCO

5/